Esquel, de noviembre de 2013.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 1438 por el Sr. Asesor de Familia Dr. Hugo E. Sánchez, contra la Sentencia Interlocutoria N° 151/02013 obrante a fs. 1433/1455 y que fuera concedido a fs. 1439; y--------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que la resolución atacada en su parte pertinente resuelve: "*...1°) No hacer lugar a la petición efectuada por el Asesor de Familia a fs. 1420/21 y vta. por improcedente, ante la falta de requerimiento de los miembros de la familia. 2°) Las costas de la presente incidencia se imponen al vencido...*".----------

------Que el recurrente a fs. 1440/1448 y vta. presenta memorial, haciendo un resumen de los antecedentes del caso y expresa los siguientes agravios, los que por economía procesal se resumen en: 1) que por la intervención promiscua que ejerce el ministerio, agravia a su asistida a denegarse la citación para que ejerza su derecho a ser oída; porque no solo es un reconocimiento expreso realizado en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, sino que importa la desobediencia a lo dispuesto por el superior jerárquico, e implica la supresión de la garantía mínima del debido proceso regulado; 2) Que deja en situación de indefensión a la asistida; es que la sentencia del S.T.J. Ch. afirmó en términos imperativos que "por supuesto, en su oportunidad, se definirá su situación", es decir está pendiente pronunciamiento de parte de la juez de Primera Instancia; 3) Se agravia por no autorizar el pedido de los informes al Centro de Enfoque Familiar y la intervención del ETI para verificar el cumplimiento de la terapia sistémica oportunamente ordenada y la situación actual de las partes. 4) Y por último le causa agravio la imposición de las costas, toda vez que la intervención promiscua del suscripto es por mandato legal (art. 59 C.C.) y en atención a lo resuelto en la sentencia dictada por el STJ cuyo cumplimiento se persigue y por la interpretación dada por la CANO (fs. 432 vta. Expte. 355/07 y 36/08) constituye la segunda etapa de su ejecución. Luego hace una crítica de la sentencia impugnada, y solicita se revoque la misma en todo lo que ha sido materia de agravios.----------

------Que a fs. 1449 se corre traslado por el término de ley a la contraria, la que, vencido el plazo mantuvo silencio sin hacer uso de su derecho.----------
------2. Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, adelantamos que la misma ha de prosperar por cuanto que, estamos ante una sentencia firme dictada por el Superior Tribunal de Justicia (ver fs. 938/991), a la que debe darse cumplimiento efectivo.----------
------Es que, la sentencia definitiva N° 09 de fecha 16 de septiembre de 2005 ganó firmeza, razón por la que es indiscutible sus disposiciones, resolviendo en el apartado 4°) *"DISPONER que la pequeña, su padre y el matrimonio guardador realicen un tratamiento de terapia familiar sistémica, conforme lo dispuesto en el punto 4°..., cuyo cumplimiento será controlado según lo dispuesto en los puntos 6.2 y 6.4" (fs. 990).*----------
------El punto 6.2 textualmente dice: "*Para que F. pueda, en su oportunidad, opinar libremente y lograr un régimen saludable de comunicación con su padre... disponer que, la pequeña, su padre y el matrimonio guardador concurran a sesiones terapéuticas conjuntas, realicen un tratamiento de terapia familiar sistemática... Esta terapia deberá ser controlada por el Asesor Civil de Familia e Incapaces que indique especialmente el Sr. Defensor General*". Y el apartado 6.4 expresa: "*El seguimiento de que se cumpla adecuadamente la terapia... también deberá ser controlada por el Sr. Juez de Instancia de origen, como que es el director del proceso, operador de un sistema judicial*".----------
------Surge claramente que, para el control y seguimiento de la terapia, no es necesario el requerimiento de los miembros de la familia ni mucho menos que tenga que darse conductas litigiosas entre las partes, todo lo contrario, como el máximo tribunal lo entiende: "*al tratar cuestiones familiares deberá tener en cuenta las reglas especiales, que conformen lo que se denomina la justicia de acompañamiento o protección... Este nuevo modelo de justicia en el que se privilegia la protección concreta del interés superior de la familia, a través de esquemas formales flexibles que favorecen la actuación de un juez comprometido con los resultados*" (ver. fs. 973 vta. y 974).----------
------A ello, debemos agregar que, la función de orden público que el artículo 59 del Código Civil le asigna al Asesor de Famila, hace que sus atribuciones se extiendan en la medida de los intereses del menor (conf.:

Elena Highton, "*Funciones del asesor de menores…*", La Ley 1978-D, p. 907), independientemente de los deseos del niño y/o de sus padres. (conf.: "*Redefiniendo el rol del Asesor de Menores*", Ministerio Público Tutelar de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, editorial Eudeba).----------

------Es que, al hablar de "*representación promiscua*" se utiliza para denotar que la actuación del Ministerio de Menores es conjunta con la de los representantes necesarios y no excluyente. (conf.: Julio C. Rivera, "*Código Civil comentado…*" Artículos 1 a 158, Rubinzal – Culzoni, pág. 225). Es función del Asesor de Familia la vigilancia o control procesal, cuando los pupilos son representados en juicio por sus padres, tutores o curadores. (conf.: obra citada, pág. 259).----------

------La actuación de dicho funcionario de familia en el proceso es complementaria de la del representante del menor, a quien asiste y controla, sin perjuicio de su legitimación sustancial, tanto para efectuar planteos discordantes con los articulados por aquél como para promover la designación de un tutor *ad lítem*, en caso de verificar la existencia de intereses encontrados entre el menor y quien suple, por imperativo legal, su incapacidad de hecho. (conf.: obra citada Pág. 491).----------

------Sentado ello, corresponde hacer lugar a lo peticionado por el Sr. Asesor de Familia, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4°) de la sentencia N° 09/2005 del STJ., debiendo la Jueza de Familia escuchar a la joven F. (arts. 3, 4, 6, 12 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 75 inc. 22 CN). En cuanto al informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, estése a la sentencia Interlocutoria N° 147/2013 CANO y al informe agregado a fs. 1465/1466 y vta.----------

------Ahora, en referencia a la imposición de costas, atento la representación promiscua del Asesor de Familia conforme lo dispuesto por el art. 59 del Código Civil y siguientes y en atención a lo dicho precedentemente, corresponde revocar la imposición de costas fijadas en la primera instancia teniendo en cuenta además que, ese tipo de actuación no puede generar costas atento la índole de la petición en el marco de una sentencia firme que se transforma así en una norma de carácter individual sobre la que reposa la solicitud en cuestión (doctrina art. 69 del CPCC.).----------

------3. Sin costas de Alzada, ante el silencio guardado por la contraria y no correspondiendo la regulación de honorarios al Sr. Asesor de Familia, por

tratarse de una representación necesaria y promiscua, siendo su función parte esencial y legítima en los intereses de la joven, por expresa disposición legal (art. 59 y siguientes del Código Civil).----------

------Así lo ha manifestado nuestro Máximo Tribunal que, los Asesores Oficiales no tienen derecho a cobrar honorarios en el ejercicio de las funciones que le son propias e inherentes, atento la remuneración que el Estado provee; su intervención hace a la función estatal para la cual goza de un sueldo asignado por el presupuesto correspondiente, cumpliendo así como cualquier otro funcionario de la Administración de Justicia. (conf.: SI 32/2004 STJ Expte. N° 19.486-C-2004).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 151/2013 en cuanto ha sido materia de recurso, haciendo lugar a lo solicitado por el Sr. Asesor de Familia, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4º) de la Sentencia Definitiva N° 09/2005 del S.T.J.; e imponer las costas de primera instancia por su orden (art. 69 del CPCC.).----------

------2º) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIA LIA MELIDONI **MARCELO F. PERAL**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá.-
Secretaria